



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136709-1

"A., A. R. s/ Queja en  
causa N° 112.017 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por los defensores particulares de A. R. A. contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata (Sala II) que, rechazando la apelación articulada por esa parte, confirmó la resolución del Tribunal de la instancia que aprobó el cómputo de pena (v. sent. de 29/III/2022).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, los defensores particulares del nombrado, doctores A. J. M. G. y M. A. M., interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado, queja mediante, admisible por esa Suprema Corte de Justicia (ver resol. de 8/III/2023).

**III.** Los recurrentes denuncian, en lo medular, la inteligencia dada por el casacionista a la denominada "ley de interpretación auténtica" (ley 27.362), pues desde allí les fue rechazada la pretensión del cómputo privilegiado (ley 24.390) que venían reclamando.

Alegan que el *a quo*, al confirmar el auto dictado por la Cámara departamental y fallar por la no aplicabilidad de la ley n° 24.390 realizó una interpretación normativa disfuncional a la garantía de la no retroactividad de la ley penal y extendió hacia el pasado los efectos de la ley n° 27.362.

En ese andarivel, agregan que el órgano

intermedio no abordó ninguno de los ítems propuestos en el recurso de casación que buscaban lograr del juzgador una "aplicación justa, legal y sincera del artículo 7 de la ley 24.390".

Indican que tal omisión de tratamiento redundó en la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, 2 y 3 del Código Penal, 10, 15 y 171 de la Constitución Provincial y 1, 106, 448 y 450 del Código Procesal Penal.

Denuncian, a su vez, gravedad institucional, pues -entienden- que la decisión atacada contiene un alcance que va más allá del interés de la parte afectada.

Aditan que el fallo en crisis desconoció los precedentes "Muiña", "Miño" e "Hidalgo Garzón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entienden aplicables al caso.

A todo ello, argumentan que el fallo atacado pretende un cumplimiento por demás estigmatizante y gravoso de una condena efectivamente compurgada por la alongada prisión preventiva que sufriera A. sin sentencia firme, privándolo del derecho al cumplimiento de una pena proporcionada y razonable.

Sostienen que la decisión del intermedio confronta con las sanas doctrinas de la Corte federal en lo tocante a una interpretación auténtica del instituto de la coerción cautelar con apoyo en los artículos 2 y 3 del Código Penal y su relación con la ultraactividad de la ley 24.390.

Repasan y transcriben parcelas del debate parlamentario de la ley 27.362 y alegan que ella fue sancionada con la sola intención de ser aplicada a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136709-1

delitos de lesa humanidad, siendo que para los restantes delitos (comunes) conserva vigencia el criterio amparado por "normas naturales" del Código Penal, aquellas vinculadas con la irretroactividad de la ley (si ella fuera más perjudicial para el encausado) y la ultraactividad (si fuera más beneficiosa a sus intereses). En abono, refieren que la Corte federal así lo entendió en el fallo "Hidalgo Garzón".

En ese carril argumentativo, agregan que pretender aplicar la ley 27.362 en el caso afecta derechos y garantías constitucionalmente vigentes al momento de la comisión del hecho atribuido a su defendido.

Recuerdan que A. fue condenado el 23 de octubre de 2000, fecha en la que la ley 24.390 (art. 7) se encontraba plenamente vigente.

Suman que la interpretación dada por el fallo deviene ilegal, toda vez que sujeta de manera empírica la aplicación de la ley 27.362 a la fecha en la que el imputado sufrió la privación de su libertad. Todo lo cual -sentencian-, repugna el contenido de los tratados sobre Derechos Humanos.

En esa dirección, niegan que la fecha de la coerción tenga algún tipo de injerencia en la aplicabilidad o no de la norma que vienen pretendiendo inaplicar.

Como corolario de la exposición, concluyen que en modo alguno es admisible interpretar la aplicabilidad de la norma (ley 27.362) a los delitos comunes -como el atribuido a A. -, y agregan que el condenado siempre estuvo a derecho, presentándose a cumplir con su condena y siendo juzgado y sentenciado por

tribunales ordinarios por un hecho cometido durante la vigencia de la ley 24.390.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Es que la defensa de A. se desentiende de las estrictas razones dadas por el órgano intermedio para arribar a la decisión que pretende impugnar y presenta diversas alegaciones -con citas jurisprudenciales y doctrinarias- que, previo recorte discrecional, no se ajustan a las constancias de la causa y revelan tan solo una diversa y subjetiva interpretación de la norma que entienden mal aplicada.

Consecuentemente, adelanto, la vía articulada deviene insuficiente (art. 495, CPP).

Veamos.

1. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías rechazó la presentación impugnativa articulada por la defensa y confirmó la decisión del tribunal de la instancia que había aprobado el cómputo de pena en función de la condena recibida por A. A.

Para así decidir, la Alzada recordó que la cuestión llevada por los defensores a su conocimiento ya había sido sustanciada y decidida en un discurrir impugnativo ya finalizado (causa n° 94.138, registro del Tribunal de Casación Penal), negando las distintas instancias jurisdiccionales razón a la parte.

Agregó que en dicha oportunidad, se sostuvo que A. no había cumplido con la condición empírica necesaria para aplicar el cómputo privilegiado; ello, desde que el período de tiempo de detención del imputado en prisión preventiva que alcanzó a superar los dos años,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136709-1

se inició cuando la ley 24.390 ya se encontraba derogada.

2. Contra esa decisión, entonces, los defensores articularon recurso de casación, denunciando la arbitrariedad del fallo por inatención de pronunciamientos invocados para sustentar lo decidido y por el desconocimiento de la jurisprudencia aplicable al caso.

Allí, en prieta síntesis, esgrimieron que la Cámara de Apelación desconoció los precedentes "Arce" y "Muiña" de la Corte Federal donde la obligatoriedad de aplicar la ley más benigna a todos los delitos comunes.

En ese sentido, entendieron que al haberse cometido el hecho delictivo en plena vigencia de la ley 24.390, correspondía aplicar el cómputo privilegiado que venían reclamando y desplazar el razonamiento validante de la aplicación de la ley 27.362.

Los casacionistas, por su parte, también recordaron lo decidido sobre el mismo cuestionamiento (la ya referida causa n° 94.138) y agregaron que mediante acuerdo plenario de fecha 30 de diciembre de 2021, se habían decidido tres cuestiones interpretativas, resultantes del juego armónico de las leyes 24.390, 25.430 y 27.362, a saber:

a. Que la disposición del art. 2 de la ley 27.362 constituye interpretación auténtica del art. 7 de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430-.

b. Que el cómputo de las penas establecido en el art. 7 de la ley 24.390 será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la

derogación de aquella ley.

c. Que es condición empírica para el cómputo privilegiado que el encierro cautelar se haya prolongado más allá de los dos años durante el período de vigencia de la ley 24.390.

De tal suerte, y remitiendo en un todo a los fundamentos dados en el citado plenario, el intermedio rechazó el recurso articulado por la defensa de A.

Es entonces contra este último pronunciamiento, que la parte presenta la vía extraordinaria de trato.

Paso a dictaminar.

Advierto, tal como lo hizo el revisor, que los planteos de la defensa, vertidos en este nuevo intento impugnativo, no pasan de ser una reedición de aquellos articulados en sede departamental e intermedia y desprendidos de las constancias de la causa, pues se abstienen de intentar -siquiera someramente- refutar los robustos argumentos obtenidos en cada pronunciamiento jurisdiccional.

Para más, las soluciones dadas en las instancias anteriores resultan ser contestes con la ya asentada doctrina de esa Suprema Corte de Justicia.

Como se vio, el recurso se estructura y fundamenta sobre tres ideas centrales:

a. Que la ley 27.362 no es de aplicación al caso, pues sólo se refiere a delitos de lesa humanidad (planteo de irretroactividad).

b. Que la ley 24.390 deviene aplicable al caso por ser aquella que se encontraba vigente al momento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136709-1

de sucederse el hecho imputado y por resultar la más benigna de las alternativas normativas a aplicar (planteo de ultraactividad).

c. El espacio de tiempo en el que el imputado sufrió el encierro preventivo, no tiene relación alguna con la aplicabilidad del cómputo privilegiado.

Pues bien, estas tres afirmaciones resultan -todas- inatingentes, no solo en confronte con la exégesis de las normas en juego, sino también con asentada jurisprudencia que se encargó de despejar estos mismos planteos de antaño. Me explico.

- Al primero de los argumentos (a) debo señalar que contrariamente a lo sostenido por la parte en numerosos pasajes de su libelo, la ley 27.362 no solo contempla a los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, sino que su artículo 2 abarca a los delitos comunes. Tal exégesis, se desprende sin hesitación de la interpretación literal y sistemática del texto de la norma como así también del debate parlamentario (confr. SCBA, P-131.819, sent. de 24/II/2023).

- En punto al segundo y tercer fundamento en los que la parte cimienta su tesis (b y c) y donde parecerían plantearse, además, cuestiones relativas a la irretroactividad y ultraactividad de la ley penal, es imperioso señalar que la aplicabilidad pretendida de la ley más benigna (24.390) queda reducida o condicionada a los supuestos en que el procesado haya estado detenido preventivamente durante el período de vigencia (condición empírica) y ello en modo alguno violenta la disposición del art. 3 del Código Penal.

Así se sostuvo en el precedente de esa

Suprema Corte de Justicia que vengo citando, "[...] si la ley cuya mayor o menor benignidad corresponde analizar es una que, como condición empírica de su aplicación, prevé un hecho que consiste no en un delito sino en una prisión preventiva, entonces es razonable que sea la prisión preventiva, y no el delito, la que se tome como referencia a los efectos de la aplicación del art. 2 del Código Penal. Por eso, el tiempo en que fue cometido el delito no tiene por qué incidir a la hora de valorar si corresponde aplicar una ley que reguló un cómputo más beneficioso del plazo de prisión preventiva, sino que son los períodos en que efectivamente la persona condenada estuvo sometida al régimen de prisión preventiva los que deberían ser tenidos en cuenta al momento de determinar si corresponde aplicar la norma más favorable" (SCBA, P-131.819-Q, sent. de 24/II/2023).

Sentado ello y siendo imposible soslayar, además, que la cuestión debatida ya ha sido zanjada en pronunciamiento anterior (causa TCP n° 94.138) la denuncia de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores particulares de A. R. A.

La Plata, 8 de mayo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/05/2023 13:31:42